Rawson, 31 de agosto de 2012.-

Y VISTOS:

Los caratulados *"M., N. F. s/ Homicidio" (Expediente número 22.693, folio 104, año 2012, letra M)*, a fin de resolver la competencia del Superior Tribunal de Justicia para juzgar en Consulta el presente caso (Constitución Provincial, artículo 179, inciso 2°).

Y CONSIDERANDO:

Que el Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

A poco de integrada la Sala en lo Penal de este máximo tribunal provincial, me expedí sobre el tema al dictar la sentencia número 29 del veinticuatro de Agosto de 2006 en la causa caratulada *"L., E. F.; L., E. R. y C. J. D. s/ Homicidio Calificado" (Expediente número 20.373, folio 199, letra L, año 2006)*.

En esa decisión indiqué que desde 1994 la Constitución de la Provincia del Chubut impone a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia revisar todo lo que puedan conocer; esto es, que sus esfuerzos para el examen de penas de encierro

///

que superen los diez años, agoten la capacidad revisora en el caso concreto.

La garantía del debido proceso, que tradicionalmente se aseguraba con acusación, defensa, prueba y sentencia, ahora se ha extendido a acusación, defensa, prueba, sentencia y recurso. Estos son los patrones sentados en el País por el precedente “Casal” y ya lo eran en la Provincia del Chubut por el artículo 179, inciso 2°.

Esa misma garantía se satisface con el conocimiento integral del pronunciamiento condenatorio.

La creación de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia (como se sabe, posterior a la reforma constitucional en el Chubut) y sentada la doctrina de la Corte Federal con respecto a la revisión cabal, debe interpretarse, en punto a que la Consulta adquiere razón de ser cuando ha quedado vacante el recurso de la defensa, limitándose el conocimiento de la integración plena del Superior Tribunal de Justicia, es decir, de la totalidad de sus miembros, a casos en que haya recurso del fiscal o falta de recurso, para afianzar el derecho de la defensa del imputado.

En los casos con recurso de la defensa bastará el conocimiento de la Sala en lo Penal.

///

Esto es: en ausencia de recurso de la defensa, el artículo 179 inciso 2° debe aplicarse *in bonan partem* y la especialidad de la Sala en lo Penal desplaza la plenitud de la integración, manteniendo el deber de revisión integral de la sentencia de mérito.

En definitiva, donde la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 179 inciso 2°, dice "en pleno" debe interpretarse que es obligatorio el aseguramiento del doble conforme, bastando para ello el examen exhaustivo de la Sala especializada.

Que el Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Desde el lejano precedente *"C., M. Á. y L., A. A. s/ homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego" (Expediente número 20.963, letra C, año 2007; Sentencia N° 61 del 08 de Octubre del año 2008)*, he sostenido, perseverante, que en casos como el que ocupa debe intervenir el pleno del Superior Tribunal de Justicia y no una de sus Salas (artículos 179 inciso 2° de la Constitución Provincial; artículo 377 del Código Procesal Penal –Ley XV N° 9, ex 5478 y su modificatorias).

///

De modo es que huelga toda insistencia argumental -inaceptable redundancia- y a mi inveterada posición remito.

Que el Juez **José Luis Pasutti** dijo:

Conforme lo solicitado en autos, resulta necesario dejar claramente establecida la forma en que debe tramitar el instituto regulado por el artículo 179, inciso 2° de la Carta Magna provincial, habida cuenta de la reforma sustancial producida en la estructura del Tribunal que debe resolver.

Corresponde aclarar que son tres las variantes en la forma de tratar esta figura procesal, obviamente con el condicionante de una sentencia de más de diez años: a) En primer lugar cuando las partes (imputado, Ministerio Público Fiscal o querellante) no presentan recurso; b) cuando va acompañado de un recurso del Ministerio Público Fiscal o querellante; y finalmente c) cuando es el propio imputado quien acude mediante recurso de casación.

No merecen mayores comentarios los casos descriptos en los apartados a) y b) donde el imputado, destinatario único de la garantía prevista en la Consulta, no articula defensa ni

///

expresa agravios, en cuyo caso procede de oficio y es llamado a entender el Tribunal con la totalidad de sus miembros. Respecto al punto c) coincido también con la postura del Ministro preopinante doctor Panizzi, en el sentido que el trámite de la impugnación condiciona la Consulta y debe ser la Sala en lo Penal la que resuelva "in totum" ambas vías de revisión. El fundamento de esta cuestión nace como consecuencia de una sana y armónica interpretación de la Constitución en el marco de las diferencias que se plantean como consecuencia de los desiguales procedimientos en las dos instancias de revisión.

Mientras la impugnación requiere de la necesaria substanciación con audiencia previa, como amplia garantía para el imputado, la Consulta debe resolverse conforme al mandato expreso "sin substanciación", lo que invalidaría la participación de la otra Sala en el trámite recursivo.

En este sentido, el procedimiento del recurso, en su interpretación actual, ajustado a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" y de la Corte Interamericana en "Herrera Ulloa", en el sentido de la revisión total de hechos y derecho, de oficio, superando los agravios como consecuencia

///

de la Consulta, garantiza sobradamente los derechos del imputado según los parámetros constitucionales nacionales y de los tratados internacionales con dicho rango.

Por lo tanto, es mi posición que cuando se presente recurso por el imputado debe resolver la Sala en lo Penal, con sustanciación previa y superando los agravios, cuando sea necesario.

Que el Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

Adopto como propia la posición asumida por el doctor Pasutti con relación al instituto regulado por el artículo 179, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin embargo, expondré mis propios argumentos para sostener esa posición, aunque similares a los esgrimidos por mi colega de Sala.

Llamado este Tribunal a resolver una impugnación extraordinaria deducida por la defensa del acusado contra la sentencia que le impuso pena superior a diez años, la amplitud del examen que la Consulta requiere –en un todo de acuerdo con la doctrina "Casal" (328:3399) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– hace necesaria la intervención exclusiva de la Sala en

///

lo Penal en razón de su especialidad en la materia.

Esa sería la manera adecuada de asegurar al acusado una revisión amplia del pronunciamiento que ataca, con salvaguarda de todas las garantías que le otorgan la Carta Magna Nacional, la Constitución Provincial y el ordenamiento adjetivo local.

La intervención del Tribunal en pleno, entonces, sólo sería posible para aquellos casos que arriben a esta instancia por recurso del acusador público o privado, o que sean elevados por las Cámaras para que este máximo Tribunal provincial conozca en ellos exclusivamente en los términos del artículo 179, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, entiendo que deducida impugnación de los imputados contra la condena a prisión por más de diez años, la Sala en lo Penal debe examinar el fallo y resolver las cuestiones allí planteadas, con sustanciación previa y superando los agravios de ser necesario.

Que, en consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría:

R E S U E L V E:

///

1°) Disponer la intervención de la Sala en lo Penal en el presente caso.

2°) Regístrese y notifíquese.-

fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jose Luis Pasutti-Fernando S.L.Royer-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///